

Bogotá, 26/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330484901**

Fecha: 26/08/2025

Señor (a) (es)

**Transportes Pemape SA**

Centro Sector Matuna Avenida Panamá Edificio Pedro Ganem Of 203  
Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9874

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9874** de **15/5/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9874 DE 15-05-2025**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. **11353** del **06 de diciembre de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el día 11 de diciembre de 2023, según ID 15107, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el **03 de enero de 2024**.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, no solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. **10493** del **16 de Octubre de 2024**, la cual fue comunicada por publicación por aviso web<sup>1</sup> en la página de la Entidad –[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)<sup>2</sup>– con fecha de fijación el día 29 de noviembre de

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup><https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-noviembre-2024/>

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

2024, por lo que se entiende notificada el 6 de diciembre de 2024. Esto, en la media que no fue posible notificar por aviso al Investigado, según Guía de Trazabilidad No. RA501634431CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.

**QUINTO:** Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día **20 de diciembre de 2024**.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión, ni solicito o apporto pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

**6.1. Frente al caso en particular**

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite estudiar cada una de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11353 del 06 de diciembre de 2023, en contra de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con NIT. **890404615**, se analizarán de la siguiente manera:

**6.1.1 Consideraciones generales**

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11117 del 06 de diciembre de 2023, fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

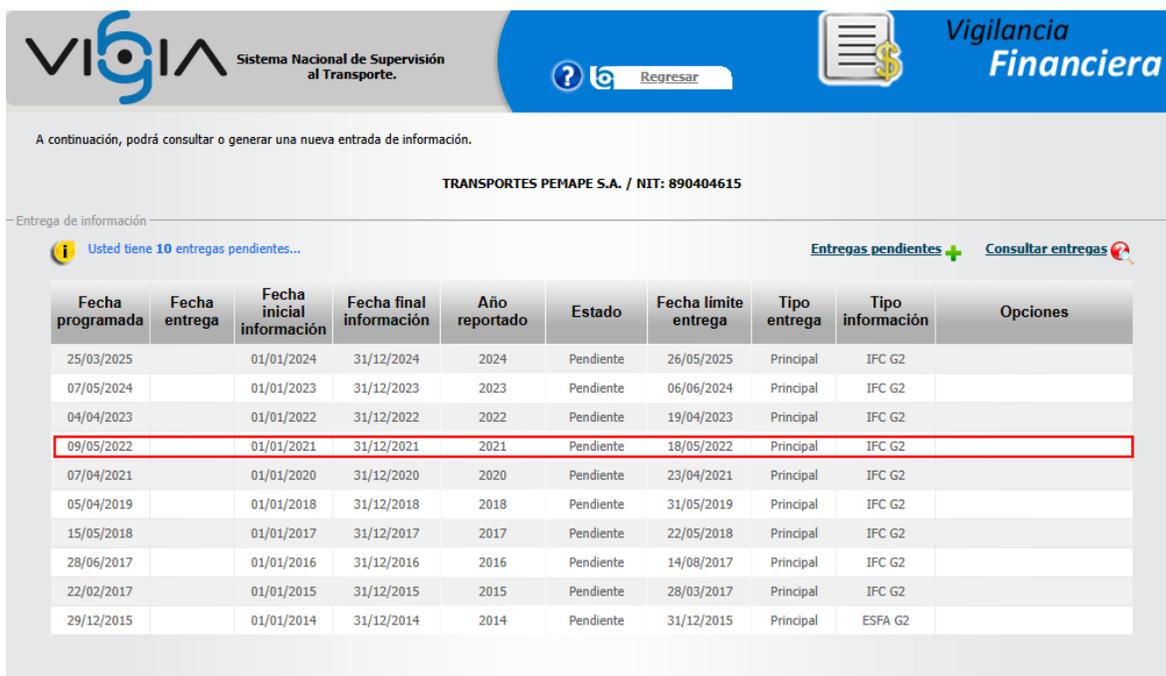
Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros no ha sido realizado por parte de la sociedad Investigada, tal como se evidencia a continuación:

**ESPACIO EN BLANCO**

---

**RESOLUCIÓN No 9874 DE 15-05-2025**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**Imagen No. 1.** Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA



| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Fecha limite entrega | Tipo entrega | Tipo información | Opciones |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|----------------------|--------------|------------------|----------|
| 25/03/2025       |               | 01/01/2024                | 31/12/2024              | 2024          | Pendiente | 26/05/2025           | Principal    | IFC G2           |          |
| 07/05/2024       |               | 01/01/2023                | 31/12/2023              | 2023          | Pendiente | 06/06/2024           | Principal    | IFC G2           |          |
| 04/04/2023       |               | 01/01/2022                | 31/12/2022              | 2022          | Pendiente | 19/04/2023           | Principal    | IFC G2           |          |
| 09/05/2022       |               | 01/01/2021                | 31/12/2021              | 2021          | Pendiente | 18/05/2022           | Principal    | IFC G2           |          |
| 07/04/2021       |               | 01/01/2020                | 31/12/2020              | 2020          | Pendiente | 23/04/2021           | Principal    | IFC G2           |          |
| 05/04/2019       |               | 01/01/2018                | 31/12/2018              | 2018          | Pendiente | 31/05/2019           | Principal    | IFC G2           |          |
| 15/05/2018       |               | 01/01/2017                | 31/12/2017              | 2017          | Pendiente | 22/05/2018           | Principal    | IFC G2           |          |
| 28/06/2017       |               | 01/01/2016                | 31/12/2016              | 2016          | Pendiente | 14/08/2017           | Principal    | IFC G2           |          |
| 22/02/2017       |               | 01/01/2015                | 31/12/2015              | 2015          | Pendiente | 28/03/2017           | Principal    | IFC G2           |          |
| 29/12/2015       |               | 01/01/2014                | 31/12/2014              | 2014          | Pendiente | 31/12/2015           | Principal    | ESFA G2          |          |

**6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.**

Inicialmente debe recordarse que a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Imagen No. 2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>3</sup>

**Vigencia 2021**

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la Resolución número 1170 del 13/04/2022, la información subjetiva de la vigencia 2021 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, entre el 9 de mayo de 2022 y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, en los siguientes plazos:

| Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha limite de entrega | Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha limite de entrega |
|---------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 01- 05                          | Lunes 16 de mayo        | 51 - 55                         | Martes 31 de mayo       |
| 06- 10                          | Martes 17 de mayo       | 56 - 60                         | Miércoles 1 de junio    |
| 11- 15                          | Miércoles 18 de mayo    | 61 - 65                         | Jueves 2 de junio       |
| 16 - 20                         | Jueves 19 de mayo       | 66 - 70                         | Viernes 3 de junio      |
| 21 - 25                         | Viernes 20 de mayo      | 71 - 75                         | Lunes 6 de junio        |
| 26 - 30                         | Lunes 23 de mayo        | 76 - 80                         | Martes 7 de junio       |
| 31 - 35                         | Martes 24 de mayo       | 81 - 85                         | Miércoles 8 de junio    |
| 36 - 40                         | Miércoles 25 de mayo    | 86 - 90                         | Jueves 9 de junio       |
| 41 - 45                         | Jueves 26 de mayo       | 91 - 95                         | Viernes 10 de junio     |
| 46 - 50                         | Viernes 27 de mayo      | 96 - 00                         | Lunes 13 de junio       |

- Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, a más tardar el **19 de octubre del 2022**.
- Estados Financieros combinados o consolidados, a más tardar el **8 de julio de 2022**.
- La Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del **11 de julio de 2022**

<sup>3</sup> Numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número **890404615** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2021, fenecía el día **18 de mayo de 2022**.

Ahora bien, una vez revisados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la investigada no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción.

Con base en lo anteriormente señalado, es relevante mencionar que la obligación de reportar los estados financieros de cada vigencia por parte de las empresas vigiladas por parte de esta Superintendencia, tiene como fin permitir que se desarrolle la vigilancia subjetiva frente a las mismas y así impedir que se puedan presentar situaciones de orden contable que puedan llevar a que se afecte la prestación del servicio público de transporte.

Así las cosas, no es permisible que las sociedades reporten sus estados financieros cuando aquellas lo consideren necesario, pues para tal fin se establecieron fechas en las cuales se debió cumplir con la mencionada obligación.

Ahora bien, es necesario recordar que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

Del mismo modo, debe resaltarse que, el representante legal de la sociedad debe supervisar y garantizar que la sociedad cumpla con las obligaciones adquiridas, en todo momento, y para el caso en concreto hacer una revisión de lo ocurrido con la sociedad en años anteriores.

Ahora bien, es importante señalar que, de los elementos de prueba aportados por la sociedad Investigada, así como en la Imagen No. 1 del presente acto administrativo, se evidencia que el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021 no ha sido realizado, razón por la cual es importante recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>4</sup>, el cual indica:

*"(...) 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte".

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así las cosas, el hecho de no haber realizado el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021, se constituye en una conducta que debe ser investigada por parte de esta Dirección.

Finalmente, esta Superintendencia pone de presente lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual indica:

**"(...) ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

*b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

**c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>5</sup>

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>6</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>5</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>6</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste

**7.1. Declarar responsable.**

**DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:**

**CARGO ÚNICO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.*

*(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

---

al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada **no** reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS** por lo tanto no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300)** que a su vez equivalen a **6.82 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>7</sup>** para el año 2021.

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

**OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con NIT. **890404615**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

**CARGO ÚNICO:** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

**RESOLUCIÓN No 9874**

**DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con NIT. **890404615**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300)** que a su vez equivalen **6.82 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con NIT. 890404615.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**RESOLUCIÓN No 9874 DE 15-05-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.05.15  
15:04:36 -05'00'

**GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte  
Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615**

Representante legal o quien haga sus veces

TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con NIT. 890404615

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Centro Sector Matuna Avenida Panamá Edificio Pedro Ganem Of 203

Cartagena / Bolívar

Correo electrónico: [trasnpemape@yahoo.es](mailto:trasnpemape@yahoo.es) [transpemape@hotmail.com](mailto:transpemape@hotmail.com) <sup>8</sup>

Proyectó: Diana Marcela Gómez Silva - Profesional Especializado DITTT

Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

<sup>8</sup> Autorizados mediante aplicativo VIGIA.

**RESOLUCIÓN No 9874 DE 15-05-2025**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Formación General

|                                       |  |   |   |
|---------------------------------------|--|---|---|
| * Tipo asociación:                    | SOCIETARIO   | * Tipo sociedad:  | SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)                                    |
| * País:                               | COLOMBIA   | * Tipo PUC:   | COMERCIAL   |
| * Tipo documento:                     | NIT  | * Estado:   | ACTIVA  |
| * Nro. documento:                     | 890404615 3  | * Vigilado?   | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No    |
| * Razón social:                       | TRANSPORTES PEMAPE S.A.                                      | * Sigla:  | PEMAPE  |
| E-mail:                               | TRANSPEMAPE@YAHOO.ES   | * Objeto social o actividad:  | TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS                                  |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | <p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> |   |
| * Correo Electrónico Principal        | traspemape@yahoo.es  | * Correo Electrónico Opcional   | traspemape@hotmail.com  |
| Página web:                           |  | * Inscrito Registro Nacional de Valores:  | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No    |
| * Revisor fiscal:                     | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo:  | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No    |
| * Inscrito en Bolsa de Valores:       | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |   |   |
| * Es vigilado por otra entidad?       | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |   |   |
| * Clasificación grupo IFC             | GRUPO 2  | * Dirección:  | CENTRO SECTOR MATUNA AVENIDA PANAMA EDIFICIO PEDRO GANEM OF 203 |

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES PEMAPE S.A.  
Sigla: No reportó  
Nit: 890404615-3  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-025239-04  
Fecha de matrícula: 17 de Septiembre de 1982  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 16 de Enero de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: transpemape@yahoo.es  
Teléfono comercial 1: 6647551  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: transpemape@yahoo.es  
Teléfono para notificación 1: 6647551  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES PEMAPE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por Escritura Publica Nro. 1816 del 13 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 966 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'TRANSPORTES PEMAPE S.A'

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 30 de 2080.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto principal la explotacion de la industria del transporte terrestre en todas sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1. Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos. 2. Comprar, vender e importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes. 3. Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda otra actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor, para el cabal desarrollo de su objetivo social podra la compania realizar cualesquiera de las siguientes operaciones: adquirir, enajenar, reformar o gravar bienes muebles o inmuebles; tomar y dar dinero en mutuo; realizar toda clase de operaciones, actos o contratos con titulos valores, realizar con tratos bancarios; reformar parte de otras sociedades; tomar y dar bienes, segun su naturaleza en arrendamiento, mutuo, comodato, deposito, prenda e hipoteca; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o facilite su realizacion.

**CAPITAL**

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | NRO. ACCIONES    | VALOR NOMINAL |             |
|-----------------------------------|------------------|---------------|-------------|
| AUTORIZADO                        | \$600.000.000,00 | 60.000        | \$10.000,00 |
| SUSCRITO                          | \$500.000.000,00 | 50.000        | \$10.000,00 |
| PAGADO                            | \$500.000.000,00 | 50.000        | \$10.000,00 |

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 42 FECHA: 2021/04/15  
RADICADO: 13001310300420210003800  
PROCEDENCIA: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, CARTAGENA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE CAMPO CARDONA  
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE Y OTROS  
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA  
INSCRIPCION: 2021/04/19 LIBRO: 8 NRO.: 16008

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente, que sera el representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estara directamente subordinado y debera oir y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ella.

El periodo del Gerente sera de 4 anos, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El gerente tendra dos suplentes: primer suplente y segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazara en sus fallas absolutas temporales o accidentales, seran elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este, cuando hagan sus veces.

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para toda clase de actos y operaciones y ante

toda especie de personas o autoridades; b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva los balances de pruebas que esta exija o determine así como los informes que le sean solicitados sobre la marcha de la compañía; e) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente; f) Funciones del Gerente: Celebrar libremente los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00) Moneda Legal; los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados por la Junta De Socios; g) Transigir los negocios sociales y someter los arbitramentos o amigable composición; h) Dar y recibir dineros en mutuo, celebrar contratos bancarios y toda clase de actos o contratos con título los valores; i) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; j) En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

**C E R T I F I C A**

Que el día 11 de Febrero de 1.983, fue traída a esta Cámara de Comercio para su inscripción y fue inscrita bajo el No.0122, del libro respectivo, la Escritura Pública No.207, del 9 de Febrero de 1.983, de la Notaría Tercera de Cartagena, en la cual se protocolizó y como Adición al Instrumento Público de constitución de la sociedad, una copia auténtica de la Resolución No.0138, del 25 de Enero de 1.983, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Transporte Concede Autorización Previa para la constitución de dicha sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

Que por Escritura Pública Nro. 816 del 30 de Junio de 1992, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de Julio de 1992 bajo el No. 8,153 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo                       | Nombre                     | Identificación    |
|-----------------------------|----------------------------|-------------------|
| Representante Legal Gerente | PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS | C.*****9,047,261= |

Que por Escritura Pública Nro. 103 del 22 de Enero de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Enero de 1998 bajo el No. 23,227 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

| Cargo                        | Nombre                | Identificación    |
|------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Primer Suplente del Gerente  | NASLY PEREIRA PEREIRA | C.****33,156,087= |
| Segundo Suplente del Gerente | PEDRO PEREIRA PEREIRA | C.*****9,085,638= |

**JUNTA DIRECTIVA**

| CARGO     | NOMBRE                     | IDENTIFICACION |
|-----------|----------------------------|----------------|
| PRINCIPAL | PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS | C 9.047.261    |
|           | DESIGNACION                |                |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763

del libro IX del Registro Mercantil.

|           |                       |   |            |
|-----------|-----------------------|---|------------|
| PRINCIPAL | NASLY PEREIRA PEREIRA | C | 33.156.087 |
|           | DESIGNACION           |   |            |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

|           |                        |   |           |
|-----------|------------------------|---|-----------|
| PRINCIPAL | HECTOR HERNANDEZ AYAZO | C | 9.052.156 |
|           | DESIGNACION            |   |           |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

|          |                         |   |           |
|----------|-------------------------|---|-----------|
| SUPLENTE | ZARITZA PEREIRA PEREIRA | C | 3.314.831 |
|          | DESIGNACION             |   |           |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

|          |                       |   |           |
|----------|-----------------------|---|-----------|
| SUPLENTE | PEDRO PEREIRA PEREIRA | C | 9.085.638 |
|          | DESIGNACION           |   |           |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

|          |                       |   |            |
|----------|-----------------------|---|------------|
| SUPLENTE | CARLOS MOLINA FREYLES | C | 73.096.101 |
|          | DESIGNACION           |   |            |

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2021 con el No. 172967 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                            | IDENTIFICACION  |
|--------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | NAYIBE DEL CARMEN PACHECO PACHECO | C.C. 45,500,883 |

Por Acta No. 2 del 18 de noviembre de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1996 con el No. 20027 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

REVISOR FISCAL SUPLENTE      DAVID GROVES WARD DE LA      C.C. 73,144,805  
CRUZ

PODERES

Acto:                                    PODER OTORGAMIENTO  
Documento:                        ESCRITURA PUBLICA No. 1491 Fecha: 2017/05/10  
Notaria:                              SEPTIMA DE CARTAGENA  
Procedencia:                        REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
Nombre Apoderado:                PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA  
Identificación:                      9085638  
Clase de Poder:                      GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
Inscripción:                        2017/10/02 Libro: V No. 2861

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente, al SEGUNDO SUPLENTE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, el señor PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, número 9.085.638, expedida en Cartagena, de estado civil soltero, para que en nombre y en representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ejecute toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de ella, en la república de Colombia, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sea necesario de los inmuebles que la empresa tenga o posea, incluyendo en estos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. SEGUNDO: COBROS: para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen adeudarle, actualmente o en el futuro a la empresa, expida los recibos y otorgue los paz y salvos respectivos. TERCERO: PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias de la empresa. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. CUARTO: CUENTAS: para que exija cuentas a quienes tenga la obligación de rendirlas a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. QUINTO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., el APODERADO podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., antes del otorgamiento del presente mandato. SEXTO: TRANSACION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobres sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A, pudiendo dar prorrogas para la cancelación de obligación de adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de estas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. SÉPTIMO: GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S A, con prenda sobre sus bienes muebles hipoteca sobres sus bienes inmuebles. LA APODERADA queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. OCTAVO: PRESTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo Con intereses o sin ellos por cuenta de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. NOVENO: CUENTAS CORRIENTES: Para que

celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultada expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la presentación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante los bancos o instituciones de crédito general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. DÉCIMO: INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombres de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques. Letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. DÉCIMO PRIMERO: SOCIEDADES: Para represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que poseen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembros de la junta directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembros de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio. DÉCIMO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN: Para que represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. DÉCIMO TERCERO: IMPUESTOS: para llevar la representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a LA EMPRESA en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes. DÉCIMO CUARTO: TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, cuestione o reclamos en que intervenga en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimiento, transiciones o conciliación por cualquier concepto. DÉCIMO QUINTO: SUSTITUCIONES: Para que LA APODERADA, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativos o de policía para que sustituya total o parciamente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. LA APODERADA quedé facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y analizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. DECIMO SEXTO: ESCRITURAS PÚBLICAS: para que en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cual tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA. DÉCIMO SÉPTIMO: REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., admita los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de los árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del código de procedimiento civil las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de la empresa

TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, DÉCIMO NOVENO: GENERAL: En general para asuma la personería de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| Numero | mm/dd/aaaa | Notaria           | No.Ins o Reg | mm/dd/aaaa |
|--------|------------|-------------------|--------------|------------|
| 761    | 3/19/1985  | 3a. de Cartagena. | 370          | 3/21/1985  |
| 1,555  | 5/ 7/1987  | 3a. de Cartagena. | 790          | 5/12/1987  |
| 816    | 6/30/1992  | 4a. de Cartagena. | 8,153        | 7/ 7/1992  |
| 103    | 1/22/1998  | 1a. de Cartagena. | 23,227       | 1/29/1998  |
| 2,639  | 12/22/2004 | 1a. de cartagena. | 43,973       | 2/04/2005  |
| 3,354  | 10/10/2013 | 1a. de Cartagena  | 97,303       | 10/24/2013 |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES PEMAPE S.A  
Matrícula No.: 09-025240-02  
Fecha de Matrícula: 17 de Septiembre de 1982  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 251JML FECHA: 2024/08/06  
RADICADO: 13001-31-03-001-2024-00033-00  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA, CARTAGENA  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEMANDANTE: ERICSON DARLIN MOLINA ESTRADA, BADER ESTER VALENZUELA  
CANTILLO, SEBASTIAN JOSE MOLINA VALENZUELA, MARIA FERNANDA  
MORALES MARTINEZ  
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES PEMAPE S.A  
MATRÍCULA: 09-25240-02  
DIRECCIÓN: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2024/08/20 LIBRO: 8 NRO.: 18597

Nombre: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES PEMAPE  
S.A.  
Matrícula No.: 09-099898-02  
Fecha de Matrícula: 04 de Mayo de 1994  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: MANGA CRA. 23 # 29-08  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO\_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 333 FECHA: 2019/05/14  
RADICADO: 130014000320180087100  
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA ASESORES DE SEGURO  
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES  
PEMAPE S.A  
MATRÍCULA: 09-99898-02  
DIRECCIÓN: MANGA CRA. 23 # 29-08 CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2019/09/02 LIBRO: 8 NRO.: 15282

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA  
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,  
AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN  
OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN  
WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE  
PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS  
MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA  
PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto  
1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la  
empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o  
inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$65,345,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -  
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado